

**REGLAMENTO (CE) N° 704/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de marzo de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,Considerando que debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 2137/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/94 <sup>(4)</sup>, por el que se establecen las restituciones por exportación de vino a determinados destinos, incluidos los países de Europa Oriental;

Considerando que, debido a ciertas perturbaciones del mercado mundial y a la necesidad de aplicar medidas de control, es necesaria una suspensión temporal de las restituciones por exportación a Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua república yugoslava de Macedonia, las Repúblicas de Serbia y Montenegro, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría y Rumanía;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2137/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

No se podrá presentar ninguna solicitud de restitución por exportación a los países mencionados en la letra b) del punto 09 de la nota 1 del Anexo, antes del 1 de junio de 1994.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.<sup>(4)</sup> DO n° L 27 de 1. 2. 1994, p. 44.

## ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a <sup>(1)</sup>	Restitución
2009 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 71 2204 30 91 2204 30 99	100	01 ; 02 ; 04	1,04 ecus/%/vol/hl <sup>(2)</sup>
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	02 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	02	1,44 ecus/%/vol/hl <sup>(3)</sup>
		09	1,32 ecus/%/vol/hl <sup>(3)</sup>
2204 21 25 2204 29 25	910	02 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	02 ; 09	13,80 ecus/hl

(<sup>1</sup>) Los destinos son los siguientes :

01 Venezuela.

02 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

04 Todos los demás destinos, excepto Suecia y los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

a) — todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión (DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),

- Argelia,
- Australia,
- Austria,
- Chipre,
- Israel,
- Marruecos,
- Sudáfrica,
- Suiza,
- Túnez y
- Turquía ;

b) y hasta el 31 de mayo de 1994 :

- Bulgaria,
- las Repúblicas Checa y Eslovaca,
- Hungría,
- Rumanía,
- Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

(<sup>2</sup>) Grado alcohólico volumétrico en potencia definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

(<sup>3</sup>) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3567/93 (DO n° L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).